Ley Nº 5441, que obliga a las Compañías, Corporaciones, etc. que hayan obtenido concesiones para la explotación de minerales a inicar la labor dentro del término de un año apartir de la vigencia de la presente Ley
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5441.

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, quedan obligadas a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o beneficiario no incie la explotación dentro del citado plazo de un año.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquer otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5442, que agrega el apartado f) al Párrafo 1045, del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5442.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al párrafo 1045, del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947:

"f) Mezcla de caucho crudo, natural o sintético, conocido con el nombre de "Masterbatch" y sus similares, utilizados para la fabricación de láminas o planchas de caucho conocidas bajo el nombre de "Camelback" o"Cushión-gum". P.N. kilo RD$0.05."

NOTA: Los derechos establecidos en el apartado anterior son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley, a excepción del Impuesto Adicional previsto por las Leyes Nº 4053, del 11 de febrero de 1955 y 5113, del 24 de abril de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-